



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0830** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2022**

**VISTOS:**

Acta de Control N°000277-2022 de fecha 25 de octubre del 2022; Informe N°0018-2022-GRP-440010-440015-440015.03-RSMM de fecha 25 de octubre del 2022; Oficio N°284-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre del 2022; Escrito de Registro N°05201 de fecha 03 de noviembre del 2022; Informe N° 1322-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de diciembre del 2022, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 20 de diciembre del 2022 y demás actuados en Cuarenta y Cuatro (44) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000277-2022** de fecha **25 de octubre del 2022**, a horas 08:00 a.m. por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA SULLANA - PAITA**, cuando se desplazaba en la ruta: **VIVIATE - PAITA** interviniendo al vehículo de Placa de Rodaje N° **BJJ - 066**, de propiedad de **SOTO SILVA RONI JULIAN**, según Consulta Vehicular - SUNARP a fojas dos (02), conducido por el mismo, con DNI N° 74296043, conforme al Acta de Control sin Licencia de Conducir, puesto que al momento de la intervención el conductor - propietario no portaba dicha licencia, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y Medida Preventiva de Retiro de Placas.

- El inspector interviniente deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje BJJ - 066 se encontraba realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo 07 pasajeros, identificándose a Retete Abad Esther Livany con DNI N° 44761663 y a Calvas Zapata Inés con DNI N° 03696234, quienes manifestaron haber abordado de manera voluntaria el vehículo en Sullana con destino a Viviate cancelando la suma de S/. 7.00 (Siete y 00/100 Soles), configurándose la infracción de Código F.1. del D.S. 017-2009-MTC y sus mod., se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de conformidad al art. 112° del mismo cuerpo normativo, no se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir por el motivo que no la portaba al momento de intervención, se aplica medida preventiva de retiro de placas de rodaje de conformidad al art. 01 del D.S. 007-2018 MTC. Se adjuntan fotos y videos. Se cierra el acta siendo las 08:20 a.m. "Manifestación del Administrado": Chofer manifiesta tener a su mamá en mal estado e indica que los pasajeros trabajan con su mamá.*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0830** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2022**

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se advierte a fojas dos (02) copia de la consulta vehicular **SUNARP**, cuyo titular registral del vehículo con Placa de Rodaje N° **BJJ - 066**, corresponde al propietario **SOTO SILVA RONI JULIAN** por lo que en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

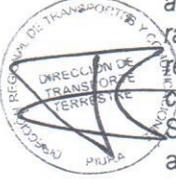
Que, respecto al **Acta de Control N° 000277-2022 de fecha 25 de octubre del 2022**, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 244.2 del Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del Acta Fiscalización, que recoge como definición: *"Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un Acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Cabe indicar que, el conductor **SOTO SILVA RONI JULIAN** se dio por notificado en campo como es de verse la suscripción del Acta obrante a fojas Ocho (08), el mismo que ha presentado descargo en contra del Acta de Control N° 000277-2022 de fecha 25 de octubre del 2022, mediante **Escrito de Registro N° 05201 de fecha 03 de noviembre del 2022**, por la Infracción impuesta al Código F.1. del Anexo II del D.S. N°0017-2009-MTC y modificatorias.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del Artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, se emitió el siguiente Oficio de notificación: **Oficio N° 284-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre del 2022 dirigido al propietario SOTO SILVA RONI JULIAN**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, como se verifica a fojas Once (11), obrando cargo de notificación, notificándose de acuerdo al numeral 27.2 del Artículo 27° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*; siendo así, se corrobora que el propietario y conductor, el señor Soto Silva Roni Julián, ha presentado el Escrito de Registro N° 05201 de fecha 03 de noviembre del 2022 ante la autoridad administrativa competente.

Que, la presentación de descargos por parte del administrado el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N° 004-2020-MTC.

Por lo tanto, mediante **Escrito de Registro N° 05201 de fecha 03 de noviembre del 2022**, el conductor y propietario **SOTO SILVA RONI JULIAN**, presenta descargo en contra del Acta de Control N° 000277-2022, manifestando lo siguiente:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0830** -2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **28 DIC 2022**

- "(...) Debo manifestar que mi persona no se encontraba realizando servicio de transporte público, por cuanto las personas que en su momento fueron encontradas en mi unidad vehicular que se encontraba estacionada (Profesoras Esther Livany Retete Abad e Inés Calvas Zapata) es por motivos que son profesoras que trabajan con mi mamá (Sunciona Silva Prado, quien es Directora de la I.E. Primario 14763 – Nomara) y que de forma voluntaria las he traído por la relación amical de Sullana al Centro de labores ubicado en Nomara (en la institución educativa Primaria N° 14763 – Nomara), ya que yo me encontraba regresando de Sullana con mi esposa".
- Debiendo precisar que prestar un servicio es recibir contraprestación económica por una actividad y es el caso que mi persona no realizaba cobro alguno por lo que no estamos frente a un servicio oneroso (...)

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por nuestra entidad mediante **Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, encontrándose acreditado al momento de la Intervención, quien realiza la Acción de Control, supervisión y detección de la Infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N°27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, conforme al Artículo 10° del D.S N°017-2009-MTC, los Gobiernos Regionales en materia de Transporte Terrestre, segundo párrafo, señala: "También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto lo que dispone el presente reglamento".

Que, mediante el numeral 90.1 del Artículo 90° de la misma normativa, precisa como competencia exclusiva de la fiscalización: "La fiscalización del servicio de transporte es una función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento".

Toda vez que, entendiendo el concepto de Servicio de Transporte Público, recogido en el numeral 3.60 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, lo define como: "Servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica".

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0830

-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 DIC 2022

contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".

Que, del análisis al descargo presentado por el conductor – propietario Soto Silva Roni Julián, se advierte que el vehículo de Placa de Rodaje N° BJJ - 066, efectivamente no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, como se corrobora a través de la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM a fojas uno (01) donde se puede apreciar a siete (07) pasajeros, quienes manifiestan de forma voluntaria: "Haber abordado de manera voluntaria el vehículo en Sullana con destino a Viviate cancelando la suma de S/. 7.00 (Siete y 00/100 Soles)", asimismo con las declaraciones juradas presentadas por los dos (02) de los pasajeros que lograron ser identificados queda demostrado que los pasajeros y el conductor no guardan relación de vínculo familiar, con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".

Por otro lado, mediante Declaración Jurada Legalizada por Notario, la manifestación del testigo Esther Livany Retete Abad: "(...) haber abordado el vehículo con Placa de Rodaje BJJ – 066 de propiedad del Señor Roni Julián Soto Silva hijo de mi querida y estimada profesora Sunciona Silva Prado en calidad de amistad sin pago alguno, la manifestación del testigo Inés Calvas Zapata: "(...) haber abordado el vehículo con Placa de Rodaje BJJ – 066 de propiedad del Señor Roni Julián Soto Silva hijo de mi querida y estimada profesora Sunciona Silva Prado en calidad de amistad sin pago alguno, no obstante, lo referido se contradicen toda vez que, en el operativo llevado a cabo el día 25 de octubre del presente año, por los Inspectores de Transportes y del video in situ, se observa que los pasajeros manifestaron que se subieron al vehículo de manera voluntaria en Sullana con destino a Viviate cancelando el monto de S/. 7.00 (Siete y 00/100 Soles). A pesar de que, solo se adjunta dos Declaraciones Juradas Legalizadas por Notario por dos de los pasajeros que se lograron identificar, es necesario acotar que al momento de la intervención se constató que eran Siete (07) pasajeros los que se encontraban dentro del vehículo de Placa de Rodaje N° BJJ - 066, por tanto, no han logrado presentar documentos fehacientes y completos que sirvan como medios probatorios para enervar el valor probatorio del Acta de Control N°000277-2022 de fecha 25 de octubre del 2022, de conformidad con el Artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC. Asimismo, se está adjuntando como medio probatoria la Declaración Jurada con firma legalizada de la Señora Sunciona Silva Prado, quien manifiesta ser madre del conductor – propietario del vehículo con placa de rodaje N° BJJ – 066, quien recogió de la ciudad de Sullana a las profesoras Esther Livany Retete Abad e Inés Calvas Zapata con destino a Nomara quienes trabajan como docentes en la I.E. Inmaculada Concepción Nomara.

Ante ello, se precisa que la declaración jurada con firma legalizada de la señora Sunciona Silva Prado, no es un medio probatorio fehaciente que desvirtúe la falta cometida, puesto que la persona en mención no venía como pasajero al momento de la intervención. Validando esta instancia administrativa la primera declaración de los testigos al momento de la intervención in situ, el mismo que obra como medio probatorio en un CD ROOM a fojas 01, donde se aprecia lo manifestado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0830 -2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 28 DIC 2022

Que, actuando esta Entidad en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**, recogido en el numeral 248.4 del Artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 Artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa proceder a **SANCIONAR AL CONDUCTOR Y PROPIETARIO SOTO SILVA RONI JULIAN, POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE**, por la comisión de la Infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje N° **BJJ - 066**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89°: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del Artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, **la determinación de medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención **SE PROCEDIÓ APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETIRO DE LAS PLACAS DE RODAJE N° BJJ - 066 DE PROPIEDAD DE SOTO SILVA RONI JULIAN**; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N°007-2018-MTC, dispositivo legal que modificó el Artículo 111° del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, no se pudo aplicar la medida preventiva de retención de licencia de conducir, por el motivo de que al momento de la intervención el conductor y propietario del vehículo no portaba la respectiva licencia de conducir.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero del 2022.

